



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 15 de abril de 2020

Doctora

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

=====

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación No.: 2020-00254

Demandante: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

Demandado: DECRETOS N° 118, 122 Y 123 DE MARZO DE 2020

En mi condición de Procuradora 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, actuando como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia, procedo a presentar ante la Señora Magistrada, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, recurso de reposición contra el auto del 2 de abril de 2020, notificado el 3 de abril del año en curso, para que el mismo sea considerado por la Sala de Decisión en la cual para el caso bajo examen su Señoría es la Ponente, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase su señoría **REVOCAR** el auto del 2 de abril del presente año, por el cual se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad de los Decretos No. 118, 122 y 123 de marzo de 2020, expedidos por la Gobernación del



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA PASTO - NARIÑO

Putumayo, por medio de los cuales se adoptan medidas transitorias preventivas y de contención contra el Coronavirus COVID-19.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva disponer **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Constitución Política manifiesta que cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar el Estado de Emergencia.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en uso de las atribuciones consagradas por el artículo 215 de la Constitución Política en todo el territorio nacional, con el propósito de atender la emergencia de salud pública de importancia internacional desatada por el virus “COVID-19 coronavirus”.

En cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el Gobernador del Departamento de Putumayo, remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, los Decretos No. 118, 122 y 123 de marzo de 2020 para surtir control inmediato de legalidad.



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA PASTO - NARIÑO

Mediante auto del 2 de abril de 2020, se avocó conocimiento del medio de control por la señora Magistrada, conforme el artículo 151.14 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Esta Agente del Ministerio Público, procederá a exponer las razones por las cuales considera que los Decretos No. 118, 122 y 123 de marzo de 2020, expedidos por la Gobernación del Putumayo, no son susceptibles de ser objeto del medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

3.1. Naturaleza del medio de control inmediato de legalidad:

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA PASTO - NARIÑO

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Por su parte el artículo 151.14 de la Ley 1437 de 2011, asigna el conocimiento del citado medio de control en única instancia, a los Tribunales Administrativos, cuando se trate de autoridades del orden territorial:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

3.2 Procedibilidad del control inmediato de legalidad:

Sobre este acápite el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos¹, ha estipulado:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

3.3 Caso concreto:

Una vez examinado en su integridad el contenido de los Decretos No. 118, 122 y 123 de marzo de 2020, se tiene que mediante los mismos se pretende implementar medidas administrativas en el Departamento del Putumayo, tales como ordenar el toque de queda en el departamento, prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de 30 personas, limitar la circulación de vehículos y personas, entre otras.

De lo anterior se tiene que si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa con el fin de adoptar medidas transitorias de contención contra el virus COVID-19 en el Departamento de Putumayo, es lo cierto que este acto municipal no desarrolla, ni se fundamenta en el acatamiento



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO

de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por la Presidencia de la Republica, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social y se limita a desarrollar actos propios de la administración en ejercicio de sus competencias, no susceptibles del control de legalidad, por no encuadrar en los tres requisitos que se han desarrollado jurisprudencialmente para la viabilidad del tramite judicial que aquí se adelanta.

Sin perjuicio de que dichos actos sean objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de Nulidad previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo antes expuesto se concluye que los Decretos No. 118, 122 y 123 de marzo de 2020, proferidos por el Departamento de Putumayo no pueden ser objeto del medio de control consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no es desarrollo de ningún decreto legislativo que haya proferido por el Presidente de la República, tal y como se sustentó previamente.

Por estos motivos, se solicita a la señora Magistrada, para que se sirva **REVOCAR** el auto del 2 de abril del año en curso, mediante el cual se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad de los Decretos No. 118, 122 y 123 de marzo de 2020 y en su lugar sírvase su señoría disponer **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO



INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

PROCURADORA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA